



Bruselas, 18.11.2015
COM(2015) 496 final

2015/0239 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las estadísticas europeas sobre los precios del gas natural y la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

La Comisión (Eurostat) recoge datos sobre los precios del gas natural y de la electricidad para los consumidores industriales finales (clientes finales no domésticos). Los precios para los consumidores industriales finales se regulan por ley desde 1990; actualmente están regulados por la Directiva 2008/92/CE, que derogó la Directiva 90/377/CEE. Las autoridades nacionales recogen datos sobre los precios para los clientes domésticos sobre la base de un acuerdo voluntario. Las autoridades nacionales han informado a la Comisión de que, debido a limitaciones de los recursos financieros y humanos, varios proveedores de datos (empresas de gas natural y electricidad) cuestionan la conveniencia de continuar recogiendo estos datos.

En el Consejo Europeo de 22 de mayo de 2013 sobre energía y fiscalidad, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que la política energética de la UE debe proporcionar energía a los hogares y empresas a precios y costes asequibles y competitivos, de modo seguro y sostenible. En consecuencia, se pidió a la Comisión un análisis de la composición y de los factores determinantes de los precios y costes de la energía en los Estados miembros. Este análisis debe centrarse en la incidencia de los precios de la energía en los hogares, las pequeñas y medianas empresas y las industrias de gran consumo de energía, y, más en general, examinar la competitividad de la UE frente a sus socios económicos mundiales.

La Comisión, tras establecer que este análisis requería datos adicionales detallados sobre los precios, recabó de los veintiocho Estados miembros de la UE la información necesaria con carácter voluntario. En enero de 2014, se presentó al Consejo un informe que incluía un análisis detallado de los componentes de los precios del gas natural y la electricidad.

Los responsables políticos presentaron en 2014 varias solicitudes de estadísticas oficiales más detalladas sobre los precios del gas natural y de la electricidad. En su reunión de 13 de junio de 2014, el Consejo de Transportes, Telecomunicaciones y Energía (TTE) reconoció la incidencia negativa de los precios y costes de la energía elevados y crecientes para la competitividad global de Europa y el nivel de vida de los clientes. Por esta razón, el Consejo TTE solicitó a la Comisión que lleve a cabo, de aquí a 2016, una revisión de seguimiento sobre precios y costes de la energía y sobre los consumidores.

El 25 de febrero de 2015, la Comisión Europea adoptó el paquete sobre la Unión de la Energía. Una de las medidas del paquete sobre la Unión de la Energía en el capítulo del mercado interior establece que en 2016 y, posteriormente, cada dos años se realizará un análisis de los precios y los costes de la energía.

A fin de reflejar los objetivos del paquete sobre la Unión de la Energía, se ha elaborado un conjunto adicional de subcomponentes sobre los impuestos y gravámenes y los precios de red para el gas natural y la electricidad, que responde, en particular, a la necesidad de una mayor transparencia de los costes y precios de la energía, mencionada en el punto de acción 8 del paquete.

• Coherencia con la política existente en este ámbito

El Consejo Europeo de junio de 2014 volvió a confirmar la necesidad de reforzar el mercado único de la UE, aumentar la competencia y la transparencia del mercado del gas y completar la integración del mercado europeo de la energía. El Consejo instó también a seguir analizando la integración del mercado con vistas a la eficiencia y la seguridad energéticas.

- **Coherencia con otras políticas de la UE**

La Comisión adoptó el paquete sobre la Unión de la Energía el 25 de febrero de 2015. En este contexto, a partir de 2016, la Comisión presentará datos sobre los precios y costes de la energía (incluyendo impuestos y subvenciones). Este desglose de los precios y costes de la energía permitirá a la Comisión realizar un seguimiento de la situación del mercado de la energía.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariamente (para responsabilidades no exclusivas)**

La Comisión (Eurostat) recoge datos nacionales sobre los precios del gas natural y de la electricidad utilizando una metodología que permite las comparaciones de precios entre los Estados miembros. Estos datos sobre los precios deben recogerse a nivel de la UE para garantizar que sean fiables y comparables en todos los Estados miembros y constituir agregados de datos para la UE y la zona del euro. A nivel nacional, las autoridades nacionales pertinentes recogen los datos sobre los precios que después difunde Eurostat.

- **Proporcionalidad**

El acto jurídico propuesto incluirá la recogida de datos sobre los precios del gas natural y de la electricidad tanto para el sector de los hogares como para el sector no doméstico. En el pasado, los datos sobre los precios para el sector industrial se recogían de conformidad con la Directiva 2008/92/CE, pero los correspondientes al sector de los hogares se recogían sobre la base de un acuerdo voluntario. La creciente complejidad del mercado interior de la energía hace cada vez más difícil conseguir datos sobre los precios del gas natural y la electricidad fiables y actualizados en ausencia de obligaciones jurídicas vinculantes de presentación de dichos datos, en particular para el sector de los hogares. Los cambios propuestos en comparación con la situación existente con arreglo a la Directiva 2008/92/CE consisten en incluir en el acto jurídico propuesto los datos recogidos actualmente de manera voluntaria. Esto no excede de lo que es necesario para conseguir los objetivos establecidos.

- **Instrumento jurídico elegido**

La utilización de un instrumento jurídico como es un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo debe garantizar una aplicación rápida, sencilla y armonizada en toda la UE.

3. CONCLUSIONES DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* y controles de aptitud de la legislación vigente**

La legislación vigente aplicable (Directiva 2008/92/CE) incluye solamente la recogida de datos sobre los precios del gas natural y de la electricidad para el sector industrial. La metodología utilizada para estas encuestas de precios, que se introdujo en 2007, ha demostrado ser eficaz.

- **Consultas de las partes interesadas**

En enero de 2015, Eurostat consultó por escrito a los miembros del Grupo de Trabajo de Estadísticas Energéticas (ESWG). Sus observaciones y recomendaciones se tuvieron en

cuenta. La consulta escrita al ESGW dio lugar a una reducción del número de subcomponentes de impuestos y gravámenes (de 11 a 6 subcomponentes) y a una reducción sustancial de los datos sobre los precios de red de la electricidad y el gas natural que deben notificarse. En mayo y junio de 2015, se consultó por escrito a los miembros del grupo de Directores sobre estadísticas y cuentas medioambientales (DIMESA) y esta consulta dio lugar a una ampliación de los plazos para solicitar una excepción con respecto a la notificación de los componentes y/o subcomponentes de los datos sobre los precios. En relación con los precios del gas natural en el sector de los hogares, se estableció un umbral para que pudieran quedar exentos los países con bajo consumo doméstico de gas natural. El proyecto modificado se presentó a la reunión del grupo DIMESA el 11 de junio de 2015 y a la reunión del ESGW el 24 de junio de 2015.

- **Obtención y utilización de asesoramiento de expertos**

Eurostat consultó a Eurogas y Eurelectric, dos asociaciones activas en los sectores del gas y la electricidad, sobre la viabilidad de la recogida de los datos. Se tuvieron en cuenta sus recomendaciones acerca de la disponibilidad de información sobre los subcomponentes de los precios de red de la electricidad y el gas natural.

- **Adecuación y simplificación de la reglamentación**

La carga administrativa de las autoridades de notificación y la Comisión no aumentará significativamente, ya que la mayoría de los datos en cuestión sobre los precios ya se han notificado voluntariamente. Aunque se han añadido a la lista de datos que deben recogerse algunos subcomponentes de impuestos y precios de red, la periodicidad de la notificación se ha reducido de una vez al año a una vez cada tres años. Por lo tanto, es probable que la carga administrativa global no experimente cambios.

- **Evaluación de impacto**

No se realizó una evaluación del impacto de la presente propuesta, ya que no cambiará significativamente las actividades de las autoridades de notificación ni las de la Comisión. La justificación detallada de la decisión de no realizar una evaluación de impacto se expone en la hoja de ruta de la Comisión que esta ha publicado en su sitio web: http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/planned_ia/docs/2014_estat_001_roadmap_electricityprices.pdf

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE. Como las actividades no aumentarán significativamente, no habrá costes adicionales.

5. OTROS ASPECTOS

- **Planes de aplicación y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información**

Ninguno.

- **Documentos explicativos (en el caso de las directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Los datos estadísticos fiables, oportunos y completos sobre los precios del gas natural y de la electricidad constituyen una fuente de información importante para los responsables políticos europeos. Dado que la recogida de datos sobre los precios del gas y la electricidad para el sector de los hogares se realiza sobre la base de un acuerdo voluntario, los proveedores de datos individuales (compañías eléctricas o de gas) podrían decidir no realizarla más. Puesto que la recogida de datos estará cubierta por un marco jurídico, la continuación de la notificación estará garantizada.

A fin de analizar los principales determinantes de los precios de la electricidad y del gas natural, no basta con examinar solamente los precios finales del gas y la electricidad y los precios de red, impuestos y productos. A fin de conocer los determinantes de los precios, se han añadido a la recogida de datos una serie de variables (subcomponentes) que permitirán un análisis más detallado de los datos que se recojan sobre la base de una metodología armonizada.

Espacio Económico Europeo

El acto propuesto trata un asunto de interés para el Espacio Económico Europeo (EEE) y, por lo tanto, debería hacerse extensivo a él.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las estadísticas europeas sobre los precios del gas natural y la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) La competitividad, la sostenibilidad y la seguridad energética son los objetivos generales de una Unión de la Energía resiliente con una política de cambio climático que mire hacia el futuro.
- (2) Para elaborar la política de la Unión de la Energía y realizar el seguimiento de los mercados de la energía de los Estados miembros se necesita información de alta calidad comparable, actualizada, fiable y armonizada sobre los precios del gas natural y la electricidad aplicados a los clientes finales.
- (3) El presente Reglamento tiene por objeto ofrecer estadísticas europeas a fin de respaldar las políticas energéticas, en particular para crear un mercado interior de la energía plenamente integrado para los clientes. Debería existir una mayor transparencia sobre los costes y los precios de la energía, así como sobre el nivel de apoyo público.
- (4) Hasta la fecha, la Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² ha ofrecido un marco común para elaborar, transmitir y difundir estadísticas comparables sobre los precios al por menor del gas natural y la electricidad aplicados a clientes industriales en la Unión.

¹ Dictamen del Parlamento Europeo de ... (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de

² Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad (DO L 298 de 7.11.2008, p. 9).

- (5) La recogida de datos sobre los precios al por menor del gas natural y la electricidad aplicados a los clientes finales en el sector de los hogares se ha realizado hasta la fecha sobre la base de un acuerdo voluntario.
- (6) La creciente complejidad del mercado interior de la energía hace cada vez más difícil conseguir datos sobre los precios del gas natural y la electricidad fiables y actualizados en ausencia de obligaciones jurídicas vinculantes de presentación de dichos datos, en particular para el sector de los hogares.
- (7) A fin de garantizar la notificación de datos de alta calidad sobre los precios en el sector de los hogares y el sector no doméstico, la recogida de ambos tipos de datos debería estar cubierta por un acto jurídico.
- (8) En la mayoría de los países, de los reguladores de la energía pueden obtenerse datos sobre los sistemas de transporte. Sin embargo, para los costes de distribución el número de compiladores de datos involucrados es mucho mayor y en algunos Estados miembros se considera más difícil la notificación de los datos. Dada la importancia de los costes de distribución y la necesidad de transparencia en este campo, la recogida de datos debe armonizarse sobre la base de una metodología sólida.
- (9) El sistema de bandas de consumo utilizado por la Comisión (Eurostat) en sus publicaciones sobre precios debería garantizar la transparencia del mercado y una amplia difusión de los datos no confidenciales sobre los precios y permitir el cálculo de agregados europeos.
- (10) El Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³ establece que la recopilación de estadísticas debe ajustarse a los principios de imparcialidad, transparencia, fiabilidad, objetividad, independencia profesional y rentabilidad, al tiempo que se protege el secreto estadístico.
- (11) La información sobre los precios aplicados a clientes finales de gas natural y electricidad debería permitir la comparación con los precios de otros productos energéticos.
- (12) Debería facilitarse información relativa a la recogida de datos sobre los precios y la calidad como parte del procedimiento estándar de notificación.
- (13) Los datos detallados sobre el desglose de las bandas de consumo y sus respectivas cuotas de mercado son una parte esencial de las estadísticas de precios del gas natural y la electricidad.
- (14) El análisis de los precios solo puede realizarse si pueden obtenerse de los Estados miembros estadísticas de alta calidad sobre los diferentes componentes y subcomponentes de los precios del gas natural y la electricidad. Una metodología revisada para generar un desglose detallado de los diversos componentes y subcomponentes de los precios del gas natural y la electricidad aplicados a los clientes

³ Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

finales hará posible analizar la incidencia de los diferentes aspectos en los precios finales.

- (15) Los datos facilitados a la Comisión (Eurostat) sobre los precios y las condiciones de venta a los clientes finales y el desglose del número de clientes finales por consumo en cada banda de consumo, deberían proporcionar a la Comisión información adecuada para decidir cuáles son las medidas o propuestas adecuadas en relación con la política energética.
- (16) Una buena comprensión de los impuestos y cargas de cada Estado miembro es esencial para garantizar la transparencia de los precios. Se ha establecido la necesidad de realizar un desglose de los datos por costes de red, impuestos, cargas, gravámenes y tasas.
- (17) Los Estados miembros en los que el consumo de gas como proporción del consumo energético final de los hogares es bajo deberían quedar exentos de la obligación de facilitar datos sobre los precios del gas natural para los clientes domésticos finales.
- (18) A fin de mejorar la fiabilidad de los datos, la Comisión (Eurostat) debería, junto con los Estados miembros, evaluar y, si es necesario, mejorar la metodología para recoger y tratar los datos de manera precisa, en consonancia con el marco de gobernanza para las estadísticas. Por lo tanto, convendría elaborar con regularidad informes de calidad y realizar evaluaciones periódicas de la calidad de los datos sobre los precios.
- (19) Sobre la base de una solicitud fundamentada de un Estado miembro, la Comisión puede conceder excepciones a los Estados miembros en relación con aquellas obligaciones específicas para las que la aplicación del presente Reglamento al sistema estadístico nacional de un Estado miembro requiera adaptaciones importantes y suponga probablemente una carga adicional significativa para los encuestados.
- (20) Con objeto de mantener la alta calidad de los datos facilitados por los Estados miembros, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de adaptar los umbrales que puedan aplicarse al mercado del gas natural. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (21) La Comisión debe garantizar que los actos delegados no impongan una carga adicional significativa a los Estados miembros o a los encuestados.
- (22) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución con respecto al formato y las modalidades de transmisión de los datos, los requisitos de los informes de calidad y su estructura y comparabilidad, y la concesión de excepciones. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.
- (23) La Directiva 2008/92/CE ha sido derogada.

(24) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco común para el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas europeas comparables sobre los precios del gas natural y la electricidad aplicados a clientes domésticos y clientes no domésticos finales en la UE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (1) «hogar», «consumo final de energía» y «autoprodutores» tendrán el mismo sentido que en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴;
- (2) «cliente», «cliente final», «cliente doméstico», «cliente no doméstico», «transporte», «distribución» y «suministro» relacionados con la electricidad tendrán el mismo sentido que en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, cuando se utilizan en relación con la electricidad;
- (3) «cliente», «cliente final», «cliente doméstico», «cliente no doméstico», «transporte», «distribución» y «suministro» relacionados con el gas natural tendrán el mismo sentido que en la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, cuando se utilizan en relación con el gas natural;
- (4) por «componente de red» se entenderá la combinación de costes de la red de distribución y transporte, tal como se indica en el punto 6 del anexo I y en el punto 5 del anexo II.

Artículo 3

Fuentes de datos

Respetando el principio de mantenimiento de una carga reducida para los encuestados y de simplificación administrativa, los Estados miembros recopilarán los datos sobre los precios del gas natural y la electricidad y sus subcomponentes, sobre los costes de red y los impuestos, gravámenes, tasas y cargas mencionados en los anexos I y II, y sobre los volúmenes de consumo, y elaborarán un informe de calidad utilizando las fuentes siguientes:

- (a) encuestas estadísticas específicas relativas a los precios al por menor del gas natural y la electricidad dirigidas a productores o comerciantes, operadores de sistemas de

⁴ Reglamento (CE) n° 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía (DO L 304 de 14.11.2008, p. 6).

⁵ Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55).

⁶ Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

transporte y distribución, importadores o exportadores de productos energéticos y empresas de suministro;

- (b) otras encuestas estadísticas dirigidas a los clientes del sector de los hogares y a clientes finales del sector no doméstico;
- (c) fuentes administrativas, como las que mantienen los reguladores nacionales de los mercados de gas natural y electricidad;
- (d) otras fuentes que aplican procedimientos adecuados de estimación estadística.

Artículo 4

Cobertura

- (1) Los Estados miembros garantizarán que el sistema de recogida y recopilación de datos sea representativo.
- (2) Los Estados miembros no estarán obligados a transmitir a la Comisión (Eurostat) datos sobre los precios del gas natural para los clientes domésticos si el consumo de gas natural en el sector de los hogares está por debajo del umbral del 1 % del consumo total nacional de energía en el sector de los hogares. La Comisión (Eurostat) examinará periódicamente, al menos cada tres años, qué Estados miembros cumplen los requisitos, con arreglo al consumo de gas natural en el sector de los hogares de su país, para quedar exentos de la obligación de transmitir los datos.
- (3) Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 y teniendo en cuenta la evolución económica y técnica en lo referente a la adaptación del umbral.

Artículo 5

Transmisión de datos

- (1) Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat) los datos establecidos en los anexos I y II.
- (2) La Comisión establecerá y adoptará, por medio de actos de ejecución, el formato y las modalidades de la transmisión de los datos establecidos en los anexos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.

Artículo 6

Período de referencia y frecuencia de transmisión

- (1) Los Estados miembros recopilarán todos los datos especificados en los anexos del presente Reglamento desde el inicio del año civil siguiente a su adopción y facilitarán estadísticas a la Comisión (Eurostat) en un plazo de tres meses después de finalizar el período de referencia.
- (2) La frecuencia de transmisión será:
 - (a) anual (enero a diciembre) para los datos mencionados en el punto 6, letra a), y el punto 7 del anexo I y en el punto 5, letra a), y el punto 6 del anexo II;
 - (b) dos veces al año (enero a junio y julio a diciembre) para los datos mencionados en el punto 6, letra b), del anexo I y en el punto 5, letra b), del anexo II.

Artículo 7

Evaluación e informes relativos a la calidad

- (1) Los Estados miembros garantizarán la calidad de los datos de conformidad con los criterios de calidad mencionados en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 223/2009.
- (2) Los Estados miembros informarán a la Comisión (Eurostat) sin demora de cualquier cambio metodológico o de otro tipo que pudiera tener una incidencia significativa en las estadísticas sobre los precios del gas natural y la electricidad y, en cualquier caso, a más tardar en el plazo de un mes después del cambio.
- (3) Los Estados miembros presentarán a la Comisión (Eurostat) cada tres años un informe de calidad sobre los datos que demuestre cómo se han calculado. Este informe incluirá información sobre el alcance y la recogida de los datos, los criterios de cálculo, la metodología y las fuentes de datos utilizados y sobre cualquier cambio en las fuentes o la metodología.
- (4) La Comisión (Eurostat) evaluará la calidad de los datos transmitidos y la información facilitada en los informes de calidad y elaborará y difundirá un informe resumido de la evaluación de calidad.
- (5) Cuando la Comisión (Eurostat) detecte anomalías o incoherencias significativas desde el punto de vista estadístico en los datos facilitados, podrá solicitar de las autoridades nacionales un desglose apropiado de los datos, así como los métodos de cálculo o evaluación en los que se basan los datos facilitados, a fin de evaluar los datos y, si es necesario, solicitar que el Estado miembro de que se trate modifique y vuelva a presentar cualquier dato o información considerados erróneos.
- (6) La Comisión determinará, por medio de actos de ejecución, los requisitos de los informes de calidad y su estructura y comparabilidad mencionados en el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.

Artículo 8

Difusión

La Comisión (Eurostat) difundirá estadísticas sobre los precios del gas natural y la electricidad a más tardar en el plazo de cinco meses después de finalizar cada período de referencia.

Artículo 9

Excepciones

- (1) Las excepciones podrán concederse por medio de actos de ejecución en relación con aquellas obligaciones específicas para las que la aplicación del presente Reglamento al sistema estadístico nacional de un Estado miembro requiera adaptaciones importantes y suponga probablemente una carga adicional significativa para los encuestados. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen indicado en el artículo 11, apartado 2, a más tardar el [xx.xx.xxxx].

- (2) A los efectos del apartado 1, el Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión una solicitud debidamente fundamentada a más tardar en el plazo de nueve meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (3) Las excepciones se mantendrán en vigor durante un período lo más breve posible y en ningún caso superior a tres años.
- (4) Cuando se haya concedido a un Estado miembro una excepción con arreglo al apartado 1, el Estado miembro seguirá aplicando las disposiciones pertinentes de la Directiva 2008/92/CE durante el período de excepción.

Artículo 10

Ejercicio de la delegación

- (1) Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- (2) La delegación de poderes prevista en el artículo 4, apartado 3, se confiere por un período indefinido a partir del [xx.xx.xxxx].
- (3) La delegación de poderes prevista en el artículo 4, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- (4) Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (5) Los actos delegados con arreglo al artículo 4, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11

Procedimiento de comité

- (1) La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido en el Reglamento (CE) n° 223/2009. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011⁷.
- (2) En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

⁷ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Artículo 12

Derogación de la Directiva 2008/92/CE

- (1) Queda derogada la Directiva 2008/92/CE.
- (2) Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente